



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2018-00086-00
Demandante: Omayra Merchán Ortiz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

Puntualizado lo anterior, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2016-170906 de 8 de septiembre de 2016 y de la Resolución N° 2017-26032 de 8 de junio de 2017 expedidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para tal efecto, estimó que el acto administrativo que decidió la vía administrativa se expidió con falsa motivación, indebida valoración probatoria y vulneración de normas en que debía fundarse, es por ello que, la fijación del litigio consistirá en determinar si debe declararse nulo por estos cargos, ello, a partir de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Expidió la entidad demandada los actos administrativos atacados de nulidad con falsa motivación, ya que, habrían desconocido que el señor Jorge Enrique Pulido Sierra sufrió el atentado a manos de grupos terroristas y del narcotráfico, por su condición de periodista, de ahí que podría deducirse que tanto él como su familia sí habrían sido víctimas del conflicto armado?*
- *¿Profirió la autoridad los actos administrativos demandados con indebida valoración probatoria, debido a que habría omitido valorar las pruebas que demostrarían que la señora Omayra Merchán Ortiz y su hijo Jorge Enrique Pulido Merchán fueron verdaderas víctimas de desplazamiento forzado, a raíz de las constantes amenazas?*
- *¿Vulneró la entidad demandada los artículos 5, 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia, puesto que, en circunstancias similares sí se habría incluido a otras familias en el Registro Único de Víctimas?*
- *¿Trasgredió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las disposiciones relativas al régimen probatorio de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, toda vez que los actos administrativos demandados estarían inmersos en el vicio de falsa motivación e indebida valoración probatoria?*

ARTÍCULO TERCERO. Negar por improcedente la declaración de parte de la señora Omayra Merchán Ortiz, en razón a que ésta debe solicitarse por la contraparte y no por la misma parte. Igual suerte, frente a la “declaración de parte “ del señor Jorge Enrique Pulido Merchán, porque, adicionalmente, a lo expresado en antecedencia, éste ni siquiera es parte en el presente proceso. Pues, recuérdese que la única demandante es la señora Merchán Ortiz.

Y en lo referente a las declaración de Jorge Enrique Pulido Merchán, la parte interesada no aportó la dirección del **testigo**, conforme lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo concerniente a la declaración de Luis Alberto Merchán a fin de declarar sobre las situaciones que habría vivido el señor Jorge Enrique Pulido Merchán y la señora Omayra Merchán en épocas del Cartel de Medellín, tal prueba frente al señor Jorge Enrique Pulido Merchán es impertinente , como quiera que éste no obra como actor, razón por la cual tal testimonio no tendría ninguna relación con la fijación del litigio. Lo propio, respecto del testimonio pedido para describir la situación que habría vivido la señora Merchán, dado que su objeto no tiene tampoco ninguna relación con la fijación del litigio en la que el asunto gira en torno a establecer si se configuran los vicios de ilegalidad alegados por la accionante.

ARTÍCULO CUARTO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Expediente N°: 11001-33-34-002-2018-00086-00
Demandante: Omayra Merchán Ortiz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Anuncia sentencia anticipada / Fija litigio / Valora pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65be082bb72a4624e1780203a602dcd0e32cc4523223d35dbf9799ffcaac7ff**

Documento generado en 29/11/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>